



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJJN).

AUTOS Y VISTOS: este Expediente **FLP 5124/2022/CA1-CA2:** "M. N. D. S., W. R. c/ Ministerio del Interior y otros/amparo ley 16.986", procedente del Juzgado Federal de primera instancia N° 2 de esta ciudad, Secretaría N° 5;

Y CONSIDERANDO QUE:

El juez Vallefin dijo:

I. Antecedentes:

1. Con fecha 03/11/2023, este Tribunal decidió remitir la presente causa al juzgado de origen con la finalidad de que se dé intervención a la Defensoría Oficial que corresponda -en su carácter de Asesoría de Menores e Incapaces- a efectos de que asuma la representación de los hijos e hija menores de edad del señor M. N. D. S.

2. En aquel momento, se especificaron las circunstancias que condujeron al señor M. N. D. S. a iniciar la presente acción, las que serán reeditadas a continuación para un mejor entendimiento.

3. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de W. R. M. N. D. S. de nacionalidad paraguaya. También ordenó su expulsión del país y la prohibición de regreso con carácter permanente (Disposición SDX N° 161665, del 22 de agosto de 2017). El organismo fundó su decisión en que la situación del extranjero quedaba encuadrada en los supuestos previstos en los artículos 3 inciso j) y 29 inciso c) de la ley 25.871, modificada por el Decreto N° 70/2017.



4. Esta resolución fue objeto de impugnación en sede administrativa. Al recurso deducido se lo trató como denuncia de ilegitimidad, que fue rechazada y, el interesado entonces, interpuso acción de amparo con la finalidad de que se garanticen sus derechos fundamentales, así como también los de sus hijos e hija menores de edad de nacionalidad argentina y su familia y se dejen sin efecto las decisiones administrativas impugnadas, ordenándole a la DNM que le otorgue residencia permanente en el país por aplicación de la dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley 25.871.

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El juez de grado rechazó la acción de amparo, con costas por su orden.

Para decidir de esa manera consideró que, en el caso, el defensor público oficial había iniciado la presente acción el 22/02/2022, invocando el artículo 48 del CPCCN -como gestor- y que la DNM se opuso a la continuidad del proceso porque el señor W. R. M. N. D. S. ratificó esa gestión recién el día 26/08/2022, por lo que el plazo de 40 días hábiles previsto por el citado artículo se encontraba holgadamente vencido, no habiéndose de tener por ratificada la gestión.

Sin perjuicio de ello, además, estimó que se tornaba necesario dejar constancia de que, en razón de la cantidad de condenas que caen en cabeza del señor M. N. D. S., "no hay controversia acerca de que se encuentra configurada en el caso la causal de expulsión prevista en el inc. c del art. 29 de la ley 25.871 en tanto el actor fue condenado a una pena privativa de libertad que supera los tres años previstos en el inciso mencionado", por lo que tampoco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

correspondería la dispensa por reunificación familiar.

2. Contra dicha resolución, el amparista y la Asesoría de Menores interpusieron recursos de apelación

2.1. Los agravios del primero pueden sintetizarse de la siguiente manera: **a)** la Defensoría no invocó el carácter de gestor conforme el artículo 48 del CPCCN, ni de patrocinante, sino que lo hizo como representante, tal como se lo habilita el artículo 42 inciso a de la ley 27.149 -ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación- en razón de que su representado se encontraba con prisión domiciliaria, imposibilitado de deambular y concurrir a firmar; **b)** la medida dictada es desproporcionada, arbitraria, innecesaria e inadecuada para los fines procurados por la ley 25.871 por no haberse profundizado en la situación actual del señor M. N. D. S. y por basarse en una sentencia que no se encuentra firme; **c)** el amparista tiene arraigo en el país, en donde vive desde hace más de 35 años y la decisión adoptada conllevaría consecuencias directas sobre su vida familiar y las de su hija e hijos menores de edad; **d)** no se analizó la dispensa por reunificación familiar; **e)** no se realizó el test de razonabilidad.

2.2. Por su parte, el asesor de menores se agravo de que: **a)** debe ponderarse el interés general del niño, teniendo en cuenta cómo puede afectar la expulsión a la vida familiar del señor M. N. D. S. ; **b)** el juez *a quo* no consideró la aplicación de la dispensa por reunificación familiar.



3. El recurso fue contestado por la Dirección Nacional de Migraciones, el defensor oficial ante esta alzada tomó intervención y solicitó que se revoque lo decidido y la causa quedó en estado de resolver.

III. Consideración de los agravios.

1. El planteo respecto de la representación por parte del defensor oficial.

Por cuestiones metodológicas y en razón de lo que se resolverá, considero que, dadas las circunstancias del caso y los derechos en juego, se torna necesario analizar la situación del señor M. N. d. S. en relación a las normas migratorias aplicables, sin adentrarme en lo referente a la representación invocada.

2. La situación de W. R. M. N. d. S. y el pedido de reunificación del artículo 29 in fine.

2.1. Las constancias de la causa dan cuenta de que W. R. M. N. D. S. fue condenado el 26/12/2012 por el Tribunal Oral Criminal Nro. 5 del Departamento Judicial de La Plata a la pena única de nueve (9) años de prisión en orden a los delitos de robo calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en concurso material con robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, sentencia que se encuentra firme (ver fs. 2 del expediente administrativo).

2.2. A la luz de este marco fáctico, examinada la legitimidad del acto de la Dirección Nacional de Migraciones que aquí se impugna, se observa que el acto de expulsión encuentra fundamentos válidos en la legislación aplicable.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

En efecto, en el régimen consagrado por la ley 25.871 se establece que para que proceda la expulsión del país la persona debe haber sido condenada por un delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más.

Dicha ley fue sancionada en 2004, reconoce el derecho a migrar y asegura el acceso a derechos fundamentales tales como la salud, la educación, el acceso a la justicia, etc. a todos los residentes, con independencia de su situación migratoria. Esta ley resultó el fruto de un intenso debate y amplio consenso y ha sido objeto de reconocimiento por organismos internacionales por consagrar los más amplios estándares en la materia.

2.3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó una sentencia que había convalidado la expulsión de un extranjero. El Tribunal dijo que teniendo en cuenta que el señor A. L. fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por tentativa de robo en poblado y en banda, no se configura la causal de impedimento para permanecer en el país establecida en el artículo 29, inciso "c" de la ley 25.871, en su redacción anterior a la reforma por decreto de necesidad y urgencia 70/2017 (*in re* "A. L., P. R.", sent. del 8 de mayo de 2018). Allí la Corte efectuó la interpretación de la ley 25.871 más favorable al extranjero, pero no decidió ni sugirió reproche alguno respecto de la validez constitucional de la línea trazada por el Congreso respecto de las penas privativas de libertad menores y mayores a los tres años.

En estas condiciones, el acto de la Dirección Nacional de Migraciones que en el caso



ordenó la expulsión del apelante -que fue condenado a la pena única de nueve (9 años de prisión- y que le impuso la prohibición de reingresar al país de forma permanente, se ajusta a las normas de la ley 25.871 pues la condena a W. R. M. N. D. S. supera el límite legal y se encuentra firme.

2.4. Despejado ello, resta considerar los agravios relativos a la falta de motivación para rechazar el pedido de dispensa por reunificación familiar o la omisión de tratarlo, tanto por parte de la DNM, como por el *a quo*.

2.4.1. Sobre este punto, cabe señalar que, del expediente administrativo acompañado surge que en la resolución SDX 66169, en donde se trató la denuncia de ilegitimidad, la DNM evaluó que el extranjero registraba una causa en el Juzgado de Familia N° 5 de La Plata por violencia familiar, en el cual se había ordenado la restitución de su hija menor de edad a su cuidado, detentando "el cuidado personal provisorio de la misma y otra causa contra el extranjero caratulada M. d. l. A. I. s/ abuso sexual el cual se encuentra en proceso de investigación", para concluir que los fundamentos de la presentación realizada no producían una modificación en los presupuestos sobre los que se habían dictado las medidas y que no se agregaron elementos que permitiesen modificar lo resuelto.

Por su parte, para resolver como lo hizo, el juez *a quo* tuvo en cuenta que:

a) tanto la doctrina como la jurisprudencia imperantes en la materia consideran a la dispensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

como una excepción a la regla de expulsión y, por tanto, una facultad discrecional otorgada a la Administración;

b) la facultad de otorgar una dispensa constituye el ejercicio de un poder propio de la Administración y, a tal fin, la competencia ha sido asignada a un órgano estatal especializado (DNM), cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces a sustituir el criterio administrativo por el suyo propio.

2.5. Precisado lo anterior, considero que, tanto la Dirección Nacional de Migraciones, como el *a quo*, al momento de resolver hicieron referencia a la solicitud de la dispensa por reunificación familiar, explicaron los motivos por los cuales no era procedente y, consecuentemente, actuaron dentro de las previsiones legales que les fueran previstas normativamente.

Es por ello que, sin desconocer la reciente jurisprudencia de la Corte sobre la dispensa por reunificación familiar que este Tribunal ha aplicado en numerosos precedentes, en el caso, la situación objetiva del monto de la pena a la que fuera condenado el extranjero, no permiten apartarse de las consideraciones expuestas por el *a quo*, ello considerando que la ley aplicable tiene entre sus objetivos el de promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso o la permanencia en el territorio argentino a todo individuo involucrado en actos de gravedad reprimidos penalmente, subsumiéndose en ello el pedido de reunificación familiar solicitado.



2.5.1. Delineada así la cuestión, estimo que no existen razones para apartarse de lo resuelto por el magistrado de primera instancia.

En efecto, el pedido de reunificación familiar efectuado por el señor M. N. D. S. también debe subsumirse en el supuesto previsto en el artículo 29 inc. c) de la ley 25.871.

Conclusiones.

1. El acto de expulsión de la Dirección Nacional de Migraciones no resulta ilegítimo. Éste se sustenta en la existencia de una sentencia firme. El apelante fue condenado por un tribunal a la pena única de nueve (9) años por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en concurso material con robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada.

2. La condena supera el límite de tres años establecido por el art. 29 inciso "c" de la ley 25.871.

3. Respecto del pedido de reunificación familiar, la dispensa fue tratada tanto en sede administrativa, como judicial, cumpliéndose de esa manera con las previsiones normativas que corresponden en cada revisión.

4. La sentencia debe confirmarse.

Por ello, **propongo al Acuerdo:**

a) Confirmar la sentencia apelada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

b) Imponer las costas de Alzada por su orden , en atención a que el recurrente pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Lemos Arias dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Vallefín, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.

Así lo voto.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

a) Confirmar la sentencia apelada.

b) Imponer las costas de Alzada por su orden , en atención a que el recurrente pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del sistema Lex100, previa comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Resolución 1/24 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#36242157#436080673#20241209092635147

SECRETARIO

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#36242157#436080673#20241209092635147